**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-576/2021

**IMPUGNANTE:** JUANA ANGÉLICA LUNA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORARON:** SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demandapresentada por Juana Angélica Luna contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó su juicio, a través del cual impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con aspectos del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de Guanajuato; **porque** **esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante de ser registrada como candidata a regidora al Ayuntamiento de Guanajuato se ha consumado de modo irreparable, toda vez que su impugnación está relacionada con el proceso interno de candidaturas de Morena y el pasado 6 de junio se llevó cabo la jornada electoral.

**Índice**

[**Glosario** 1](#_Toc74150593)

[**Competencia y procedencia** 2](#_Toc74150594)

[**Antecedentes** 2](#_Toc74150596)

[**Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable** 4](#_Toc74150597)

 [**Apartado I.** Decisión general ...............................................................................................................4](#_Toc74150598)

[**Apartado II.** Desarrollo o justificación de la decisión ...........................................................................5](#_Toc74150599)

[Resuelve 9](#_Toc74150601)

#

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actora/impugnante:** | Juana Angélica Luna. |
| **Comisión de Justicia:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Tribunal de Guanajuato/Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por la impugnante contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó su medio de impugnación relacionado con la supuesta irregularidad del proceso interno de la selección de candidaturas de Morena para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

# Antecedentes[[2]](#footnote-3)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

El 30 de enero de 2021[[3]](#footnote-4), **el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** **para la selección de candidaturas** a diputaciones locales, así como a los **integrantes de los ayuntamientos en Guanajuato**[[4]](#footnote-5).

**II. Primer juicio ciudadano local e instancia partidista**

**1.** Inconforme, el 25 de abril, **la impugnante presentó juicio ciudadano** **local** para controvertir la supuesta ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías al Ayuntamiento de Guanajuato. El 4 de mayo, el Tribunal de Guanajuato **reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, al no haberse agotado la instancia partidista (TEEG-JPDC-138/2021 y acumulados)[[5]](#footnote-6).

**2.** El 8 de mayo, la **Comisión de Justicia determinó la improcedencia** de la queja presentada por la impugnante, porque fue promovida de manera extemporánea (CNHJ-GTO-1509/2021).

**III. Segundo juicio ciudadano local**

**1.** En desacuerdo, el 13 de mayo, la **actora presentó juicio ciudadano local**, al considerar, fundamentalmente, que su impugnación sí fue oportuna.

**2.** El 25 de mayo, el Tribunal de Guanajuato **revocó** la determinación de la Comisión de Justicia, concretamente, porque no se acreditó que la impugnante haya tenido conocimiento del acuerdo que aprobó los registros en la fecha de su emisión, como lo consideró el órgano partidista[[6]](#footnote-7), por lo que ordenó a la Comisión de Justicia que se pronunciara sobre la admisión de la queja partidista[[7]](#footnote-8) (TEEG-JPDC-174/2021).

**3.** El 26 siguiente, la Comisión de Justicia **declaró nuevamente la improcedencia del medio de impugnación** promovido por la impugnante contra la supuesta ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas a las regidurías al Ayuntamiento de Guanajuato, bajo la consideración de que no tenía facultades para verificar el cumplimiento de los registros aprobados por el **Instituto Local** (CNHJ-GTO-1509/2021[[8]](#footnote-9)).

**IV. Tercer juicio ciudadano e impugnación actual**

**1.** Inconforme, el 30 de mayo, la impugnante **presentó** un nuevo juicio ciudadano local, para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, porque, en su concepto, el órgano de justicia varió la controversia, porque lo que ella impugnó es el proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato y no el acuerdo de registro del Instituto Local.

**2.** El 5 de junio, el Tribunal Local **sobreseyó** la demanda de la impugnante, bajo la consideración esencial de que controvirtió una resolución que ya había sido objeto de estudio en un diverso medio de impugnación[[9]](#footnote-10).

**3.** Inconforme, el 5 de junio, la impugnante **presentó** **juicio ciudadano constitucional ante el Tribunal de Guanajuato[[10]](#footnote-11)**,el cual fue recibido en esta Sala Monterrey hasta el 8 siguiente[[11]](#footnote-12), en el que alega que fue incorrecto que el Tribunal Local haya concluido que impugnó la resolución analizada en otro medio de impugnación.

# Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

# Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demandapresentada por Juana Angélica Luna contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó su juicio, a través del cual impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con aspectos del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de Guanajuato; **porque** **esta Sala considera** que la pretensión de la impugnante de ser registrada como candidata a regidora al Ayuntamiento de Guanajuato se ha consumado de modo irreparable toda vez que su impugnación está relacionada con el proceso interno de candidaturas de Morena y el pasado 6 de junio se llevó cabo la jornada electoral.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

## 1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios[[12]](#footnote-13)).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda[[13]](#footnote-14).

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento[[14]](#footnote-15).

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

**2. Caso concreto**

La impugnante controvierte la sentencia del Tribunal Local que sobreseyósu demanda, a través de la cual impugnaba la resolución de la Comisión de Justicia donde controvertía aspectos del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar el ayuntamiento de Guanajuato, bajo la consideración esencial de que impugnó una resolución que ya había sido objeto de estudio en un diverso medio de impugnación, relacionada con la supuesta ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

En ese sentido, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que la actora impugnó actos partidistas relacionados con la selección de candidaturas,argumentando queMorena no la registró como candidata a regidora para el ayuntamiento de Guanajuato, de ahí que es evidente que su pretensión es que se revoque la sentencia del Tribunal Local, así como la de la Comisión de Justicia, para finalmente ser registrada como candidata a regidora.

**3. Valoración**

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por la impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, al considerar que fue ilegal el proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, no puede ser alcanzada.

Lo anterior, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral se celebró el pasado 6 de junio, por ende, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos a la etapa interna partidista, pues el medio de impugnación se recibió el 8 de junio en esta Sala Regional, es decir, una vez concluida la jornada electoral en Guanajuato.

Además, es un hecho notorio[[15]](#footnote-16) que el pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en esa entidad, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, hecho que imposibilita a la impugnante poder ser votada para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de regidurías de Morena para el Ayuntamiento de Guanajuato, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto Local y con la celebración de la jornada electoral.

Además, el registro de las candidaturas a regidurías forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido **en la etapa de preparación de la elección durante la etapa de resultados electorales[[16]](#footnote-17).**

En ese sentido, dado que la promovente pretende que a través de su impugnación finalmente se analicen aspectos del proceso interno de candidaturas de Morena, etapa que fue superada con el registro de las candidaturas que finalmente fueron votadas el pasado 6 de junio, es que se arriba a la conclusión de que su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

Sin que pase desapercibido, que la impugnante pretenda obtener el registro como candidata a regidora de representación proporcional de Morena al ayuntamiento de Guanajuato, porque como se adelantó, el registro ante el Instituto Local ya aconteció e incluso ya tuvo lugar la jornada electoral, y en ese sentido, como ya lo ha establecido la Sala Superior, la pretensión de la impugnante se tornó irreparable[[17]](#footnote-18).

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**ÚNICO.** Se **desecha** de planola demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
2. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
4. Visible en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf>. [↑](#footnote-ref-5)
5. En dicha resolución se determinó, en lo que interesa: [...]

***2.2. Precisión del acto impugnado.*** *Del estudio integral de las demandas, este órgano plenario advierte que aún y cuando* ***la parte actora señala como acto impugnado la indebida designación de candidaturas en el proceso intrapartidista y*** *además, atribuye al Consejo General la aprobación del registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, respectivamente, lo cierto es que en cuanto a este último no lo controvierte por vicios propios, sino que lo considera indebido a partir de las irregularidades, que en su concepto, acontecieron durante el procedimiento interno de selección de candidaturas realizado por la Comisión de Elecciones.* [↑](#footnote-ref-6)
6. El respecto, en la página 10, último párrafo de la sentencia emitida en el TEEG-JPDC-174/2021, en la parte que interesa, el Tribunal de Guanajuato señaló: [...]

*Por tanto, lo procedente es* ***revocar*** *el acuerdo impugnado, ante la inexistencia de constancia idónea que acredite que la actora conoció el acto impugnado en la fecha de su emisión y que pueda dar sustento a la determinación asumida por la responsable que la desechó argumentando extemporaneidad [...]* [↑](#footnote-ref-7)
7. Lo anterior, conforme a lo señalado en el apartado de efecto, que, en lo que interesa, señala: [...]

*Revocar el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021, para que dentro de las* ***24 horas******siguientes*** *a la notificación de esta sentencia, la Comisión de Justicia resuelva, de no actualizarse otra causal de improcedencia distinta, lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio intrapartidario presentado por la actora en esa instancia.* [↑](#footnote-ref-8)
8. En efecto, en su resolución la Comisión de Justica, señaló, en lo que interesa, lo siguiente: [...]

*Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría la sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone que [...]* [↑](#footnote-ref-9)
9. En efecto, el Tribunal de Guanajuato consideró que controvertía la resolución de la Comisión de Justicia que fue materia de análisis en el diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-138/2021, al señalar lo siguiente: [...]

*Para arribar a tal determinación se considera que la actora aportó la documental consistente en* ***copia simple*** *del acuerdo de improcedencia del 26 de mayo dictado en el expediente CNHJ-GTO-1509/2021; documento que fue base de sus argumentos de impugnación, aunque refiriéndolo como el dictado en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados.*

*Sin embargo, del expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados, se advierte la copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, la que aparece con fecha 8 de mayo.*

*Ante tal discrepancia se requirió a la Comisión de Justicia informara sobre qué resolución emitió en cumplimiento al Juicio ciudadano TEEG-JPDC-138/2021, pues a esa decisión intrapartidaria se refirió la actora en su escrito de demanda y la ubicó como acto impugnado.*

*El órgano requerido puntualizó que para dar cumplimiento al referido Juicio ciudadano, emitió la resolución del 8 de mayo y remitió copia certificada de esta.*

*Además, la resolución que aportó la Comisión de Justicia al expediente TEEG-JPDC-138/2021 y su acumulados para acreditar que cumplió con lo ahí ordenado, aparece en la página electrónica oficial8 del citado órgano partidario, lo que cobra relevancia para el dictado de esta resolución.*

*Todas estas aclaraciones se consideran pertinentes para evidenciar que a pesar de las inconsistencias advertidas y generadas* *por la actora al exponer sus antecedentes e identificar el acto impugnado, este Tribunal actuó para tener certeza de en qué resolución centrar su estudio y se logró identificar que debía ser la del 8 de mayo, dictada en cumplimiento al expediente TEEG-JPDC-138/2021 y sus acumulados.*

*Así las cosas, se reitera que dicha resolución intrapartidaria ya había sido impugnada e incluso revocada en el expediente TEEG-JPDC- 174/2021 y por tal razón no puede ser objeto de nueva revisión, lo que genera la improcedencia de la demanda y el consecuente sobreseimiento del juicio.* [↑](#footnote-ref-10)
10. A las 18:50 horas, según el aviso de interposición del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, visible en la hoja 5 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa. [↑](#footnote-ref-11)
11. A las 12:51 horas en la oficialía de partes de esta Sala Monterrey, como se advierte de la hoja 3 del expediente que se actúa. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (…)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [↑](#footnote-ref-13)
13. Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. [↑](#footnote-ref-14)
14. Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. ”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. [↑](#footnote-ref-15)
15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios. [↑](#footnote-ref-16)
16. En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio SM-JDC-613/2018, en el que determinó: [...]

*En el presente asunto, el actor controvierte la determinación del Tribunal local por medio de la cual sobreseyó en el juicio local JDC-082/2018, por medio del cual impugnó el Acuerdo del Consejo Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, en virtud de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.*

*Al respecto, señaló que dicho acuerdo no fue publicado en los estrados físicos ni electrónicos, y le fue notificado hasta el diez de junio, por lo que dicho órgano jurisdiccional debió razonar el fondo del asunto; en consecuencia, su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la determinación de sobreseimiento en el juicio decretada por el Tribunal local así como dejar sin efectos el Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018.*

*En este orden de ideas, la resolución reclamada, atendiendo a la pretensión del actor realizada desde la instancia local, en el sentido de que se realice la asignación de candidaturas conforme a las reglas establecidas en la convocatoria y en los Estatutos de MORENA, constituyen un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que los cargos cuya designación impugna fueron objeto de la jornada electoral que inició y concluyó el día primero de julio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho al actor, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido en esta vía, fue presentado ante esta Sala Regional, hasta el dos de julio, es decir, al día siguiente de la jornada electoral.*

*En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación interpuesto por el actor, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral el uno de julio pasado, lo conducente es desechar de plano el presente juicio.*  [↑](#footnote-ref-17)
17. En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-438/2018, donde analizó una impugnación relacionada con cargos de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, en donde en lo que interesa señaló: […]

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por militantes del Partido del Trabajo que se ostentan como candidatos a diputaciones y senadurías, por el principio de representación proporcional y que estiman afectado su derecho a ser votados por dicho principio.*

***Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación relacionados con los cargos de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, son materia exclusiva de esta Sala Superior.***

***En efecto, la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la jornada electoral.***

*Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los senadores y diputados federales de la República, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.*

*[…]* [↑](#footnote-ref-18)